

**PROTOCOLO A LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS
PUEBLOS – PROTOCOLO DE MAPUTO**

Los Estados Partes en este Protocolo,

CONSIDERANDO que el Artículo 66 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prevé protocolos o acuerdos especiales, para complementar las disposiciones de la Carta Africana, y que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su trigésimo primer ordinario período de sesiones en Addis Abeba, Etiopía, en junio de 1995, respaldada por la resolución AHG / Res.240 (XXXI), la recomendación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para elaborar un Protocolo sobre los derechos de la mujer en África;

CONSIDERANDO que el Artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos consagran el principio de no discriminación con motivo de raza, grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, política o cualquier otra opinión, origen nacional y social, fortuna, nacimiento u otro estado;

CONSIDERANDO además que el Artículo 18 de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos exigen a todos los Estados partes que eliminen toda discriminación contra la mujer para garantizar la protección de los derechos de la mujer estipulados en declaraciones internacionales y convenciones

OBSERVANDO que los artículos 60 y 61 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconocen los derechos humanos regionales e internacionales como instrumentos y prácticas consistentes con las normas internacionales sobre los derechos humanos y como puntos de referencia importantes para la aplicación e interpretación de la Carta Africana;

RECORDANDO que los derechos de las mujeres han sido reconocidos y garantizados en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos civiles y políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo facultativo, la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, y todos los demás convenios internacionales y regionales relacionados con los derechos humanos de la mujer como inalienables, interdependientes e indivisibles;

OBSERVANDO que los derechos de las mujeres y su papel esencial en el desarrollo han sido reafirmados en los Planes de Acción de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y

Desarrollo en 1992, sobre Derechos Humanos en 1993, sobre Población y Desarrollo en 1994 y sobre Desarrollo Social en 1995;

RECORDANDO la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000) sobre el papel de la mujer en la promoción de la paz y la seguridad;

REAFIRMANDO el principio de promover la igualdad de género consagrado en la Ley constitutiva de la Unión Africana, así como la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, declaraciones relevantes y decisiones, que subrayan el compromiso de los Estados africanos para garantizar la plena participación de las mujeres africanas como iguales en el desarrollo de África;

OBSERVANDO además que la Plataforma Africana de Acción y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 exigen a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, que han hecho un solemne compromiso de implementarlos, tomar medidas concretas para dar mayor atención a los derechos humanos de las mujeres para eliminar todas las formas de discriminación y de violencia de género contra las mujeres;

RECONOCIENDO el papel crucial de las mujeres en la preservación de los valores africanos basados en los principios de igualdad, paz, libertad, dignidad, justicia, solidaridad y democracia;

TENIENDO EN CUENTA las Resoluciones, Declaraciones, Recomendaciones, Decisiones, Convenios y otros Instrumentos subregionales destinados a eliminar todas las formas de Discriminación de las mujeres;

PREOCUPADOS porque a pesar de la ratificación de la Carta Africana sobre Derechos humanos y de los pueblos y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la mayoría de los Estados Partes con sus solemnes compromisos de eliminar todas las formas de discriminación y prácticas dañosas contra las mujeres, éstas continúan siendo víctimas de discriminación y prácticas nocivas;

FIRMEMENTE CONVENCIDOS de que cualquier práctica que obstaculice o ponga en peligro el crecimiento normal y desarrollo físico y psicológico de mujeres y niñas deben ser condenadas y eliminadas;

DETERMINADOS a garantizar la promoción, el cumplimiento y la protección de los derechos de las mujeres para que puedan disfrutar plenamente de todos sus derechos humanos;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- a) "Carta Africana" significa la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los derechos de los pueblos;
- b) "Comisión Africana" significa la Comisión Africana sobre Derechos humanos y de los pueblos;
- c) "Asamblea" significa la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Unión Africana;
- d) "UA" significa la Unión Africana;
- e) "Ley constitutiva" significa la Ley constitutiva de África Unión;
- f) "Discriminación contra la mujer" significa cualquier distinción, exclusión o restricción o cualquier tratamiento diferencial basado en el sexo y cuyos objetivos o efectos comprometen o destruyen el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de los derechos por las mujeres, independientemente de su estado civil y de los derechos humanos y libertades fundamentales que en todas las esferas de la vida deben ser respetadas;
- g) "Prácticas nocivas" significa todo comportamiento, actitudes y / o prácticas que afecten negativamente los derechos fundamentales de mujeres y niñas, como su derecho a la vida, la salud, la dignidad, educación e integridad física;
- h) "NEPAD" significa la Nueva Alianza para África;
- i) "Estados partes" significa los Estados parte en el presente Protocolo;
- j) "Violencia contra la mujer" significa todos los actos perpetrados contra las mujeres que les causen o puedan causarles daño físico, daño sexual, psicológico y económico, incluida la amenaza de tomar tales actos; o emprender la imposición de restricciones arbitrarias o privación de libertades en la vida privada o pública en tiempo de paz y también durante situaciones de conflictos armados o de guerra;
- k) "Mujeres" significa personas de género femenino, incluidas las niñas.

Artículo 2

Eliminación de la discriminación contra la mujer

1. Los Estados partes lucharán contra todas las formas de discriminación contra mujeres a través de una legislación apropiada, institucional y otras medidas. A este respecto deberán:
 - a) incluir en sus constituciones nacionales y otras leyes instrumentos protectorios, si aún no lo han hecho, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, asegurando su efectividad

- b) Promulgar y aplicar eficazmente las medidas legislativas o reglamentarias adecuadas, incluidas las que prohíben y frenan todas las formas de discriminación, particularmente las prácticas perjudiciales que ponen en peligro la salud y el bienestar general de las mujeres;
 - c) integrar una perspectiva de género en sus decisiones políticas, legislación, planes de desarrollo, programas, actividades y en todas las otras esferas de la vida;
 - d) tomar medidas correctivas y positivas en aquellas áreas donde la discriminación contra las mujeres continúa en la ley y de hecho;
 - e) apoyar iniciativas locales, nacionales, regionales y continentales dirigidas a erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres.
2. Los Estados Partes se comprometen a modificar los patrones de conducta sociales y culturales, de mujeres y hombres a través de estrategias de educación, información y comunicación, con una visión tendiente a la eliminación de prácticas culturales y tradicionales dañinas y basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos, o en estereotipos de roles para mujeres y hombres.

Artículo 3

Derecho a la dignidad

1. Toda mujer tendrá derecho a la dignidad inherente al ser humano así como al reconocimiento y protección de sus derechos humanos y jurídicos.
2. Toda mujer tendrá derecho al respeto como persona y al libre desarrollo de su personalidad.
3. Los Estados Partes adoptarán y aplicarán medidas apropiadas para prohibir cualquier explotación o degradación de la mujer.
4. Los Estados Partes adoptarán y aplicarán medidas apropiadas para garantizar la protección del derecho de toda mujer a respetar su dignidad y protección todas las formas de violencia, particularmente violencia sexual y verbal.

Artículo 4

Los derechos a la vida, la integridad y la seguridad de la persona

1. Toda mujer tendrá derecho al respeto de su vida e integridad y seguridad de su persona. Todas las formas de explotación y crueldad se prohibirán, como así también los castigos y tratos inhumanos o degradantes.
2. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas y efectivas para:

- a) promulgar y hacer cumplir leyes para prohibir todas las formas de violencia contra las mujeres, incluido el sexo no deseado o forzado, independientemente de que la violencia tenga lugar en un espacio privado o público;
- b) adoptar otras medidas legislativas, administrativas, sociales y económicas que sean necesarias para garantizar la prevención, castigo y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres; Identificar las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y tomar las medidas adecuadas para prevenir y eliminar tal violencia;
- c) identificar las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y tomar medidas adecuadas para la prevención y eliminación de este tipo de violencia;
- d) promover activamente la educación para la paz a través de planes de estudio y comunicación social para erradicar creencias, prácticas y estereotipos tradicionales y culturales que legitiman y exacerban la persistencia y tolerancia a la violencia contra la mujer;
- e) castigar a los autores de la violencia contra la mujer e implementar programas para la rehabilitación de mujeres víctimas;
- f) establecer mecanismos y servicios accesibles para una efectiva información, rehabilitación y reparación para víctimas de la violencia contra las mujeres;
- g) prevenir y condenar la trata de mujeres, enjuiciar a los perpetradores de ese tráfico y proteger a esas mujeres;
- h) prohibir todos los experimentos médicos o científicos en mujeres sin su consentimiento informado;
- i) proporcionar recursos presupuestarios y otros recursos adecuados para la implementación y seguimiento de acciones dirigidas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer;
- j) asegurar que, en aquellos países donde la pena de muerte todavía existe, no se ejecute en embarazadas o en mujeres en lactancia;
- k) asegurar que las mujeres y los hombres disfruten de los mismos derechos en términos de acceso a los procedimientos de determinación del estatuto del refugiado y que a las mujeres refugiadas se les otorgue protección y beneficios garantizados por el derecho internacional de refugiados, incluyendo documentos.

Artículo 5

Eliminación de prácticas nocivas

Los Estados Partes prohibirán y condenarán todas las formas de prácticas que afecten negativamente los derechos humanos de las mujeres y que sean contrarios a los estándares internacionales reconocidos. Los Estados tomarán todas las medidas legislativas y de cualquier otro tipo que sean necesarias para eliminar tales prácticas, que incluyen:

- a) creación de conciencia pública en todos los sectores de la sociedad sobre prácticas nocivas a través de la información y programas de educación y divulgación tanto formales como informales;
- b) la prohibición, mediante medidas legislativas respaldadas por sanciones, de todas las formas de mutilación genital femenina, escarificación, medicalización y paramedicalización de la mutilación genital femenina y todas las demás prácticas, con el fin de erradicarlas;
- c) prestación del apoyo necesario a las víctimas a través de servicios básicos como servicios de salud, apoyo legal y judicial, emocional y psicológico, asesoramiento y formación profesional adecuada a fin de hacerlos autosuficiente;
- d) protección de las mujeres que corren el riesgo de ser sometidas a prácticas nocivas u otras formas de violencia, abuso e intolerancia.

Artículo 6

Matrimonio

Los Estados Partes garantizarán que las mujeres y los hombres disfruten de los mismos derechos y sean considerados como iguales en el matrimonio. Ellos promulgarán medidas legislativas nacionales apropiadas para garantizar que:

- a) ningún matrimonio tenga lugar sin el libre y pleno consentimiento de ambas partes;
- b) la edad mínima para contraer matrimonio para las mujeres será de 18 años;
- c) se fomente la monogamia como forma preferida de matrimonio y que los derechos de las mujeres en el matrimonio y la familia, incluso en las relaciones matrimoniales polígamas se promuevan y sean protegidos;
- d) cada matrimonio se registrará por escrito y de acuerdo con las leyes nacionales, para ser legalmente reconocido;

- e) el esposo y la esposa de común acuerdo, elegirán su régimen matrimonial y lugar de residencia;
- f) una mujer casada tendrá derecho a retener su nombre para usarlo como le plazca, conjunta o separadamente del apellido del esposo;
- g) una mujer tendrá derecho a conservar su nacionalidad o a adquirir la nacionalidad de su esposo;
- h) una mujer y un hombre tendrán los mismos derechos, con respecto a la nacionalidad de sus hijos excepto donde esto sea contrario a la legislación nacional o contrario a los intereses de seguridad nacional;
- i) una mujer y un hombre contribuirán conjuntamente a salvaguardar los intereses de la familia, protegiendo y educando a sus niños;
- j) durante su matrimonio, una mujer tendrá derecho a adquirir su propia propiedad y administrarla libremente.

Artículo 7

Separación, divorcio y anulación del matrimonio

Los Estados Partes promulgarán leyes apropiadas para garantizar que las mujeres y los hombres disfruten de los mismos derechos en caso de separación, divorcio o anulación del matrimonio.

En este sentido, se asegurará que:

- a) la separación, el divorcio o la anulación de un matrimonio serán efectuado por orden judicial;
- b) las mujeres y los hombres tendrán los mismos derechos para buscar la separación, el divorcio o la anulación de un matrimonio;
- c) en caso de separación, divorcio o anulación del matrimonio, las mujeres y los hombres tendrán derechos recíprocos y responsabilidades hacia sus hijos. En cualquier caso, los intereses de los niños serán de primordial importancia;
- d) en caso de separación, divorcio o anulación del matrimonio, las mujeres y los hombres tendrán derecho a compartir en forma igualitaria la propiedad conjunta derivada del matrimonio.

Artículo 8

Acceso a la justicia e igualdad de protección ante la ley

Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley y tendrán derecho a igual protección y beneficio. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar:

- a) acceso efectivo de las mujeres a los servicios judiciales y legales, incluyendo asistencia legal;
- b) apoyo local, nacional, regional y continental para las iniciativas dirigidas a proporcionar a las mujeres acceso a servicios legales, incluida asistencia jurídica;
- c) prestación del apoyo necesario a las víctimas de prácticas nocivas a través de servicios básicos tales como servicios sanitarios, apoyo legal y judicial, asesoramiento emocional y psicológico, así como formación profesional para favorecer su independencia económica;
- d) que los órganos encargados de hacer cumplir la ley en todos los niveles estén equipados para interpretar y hacer cumplir efectivamente los derechos de la igualdad de género;
- e) que las mujeres están representadas por igual en el poder judicial y órganos encargados de hacer cumplir la ley;
- f) reforma de las leyes y prácticas discriminatorias existentes, para promover y proteger los derechos de las mujeres.

Artículo 9

Derecho a la participación en lo político y proceso de toma de decisiones

1. Los Estados Partes tomarán medidas positivas específicas para promover la gobernanza participativa y la participación equitativa de las mujeres en la vida política de sus países a través de las acciones positivas, permitiendo que:
 - a) las mujeres participen sin discriminación alguna en todas las elecciones;
 - b) las mujeres estén representadas por igual en todos los niveles y procesos electorales;
 - c) las mujeres son sujetos de igualdad con los hombres en todos los niveles de desarrollo e implementación de políticas de Estado y programas de desarrollo.
2. Los Estados partes garantizarán una representación mayor y efectiva de mujeres en todos los niveles de toma de decisiones.

Artículo 10

Derecho a la paz

1. Las mujeres tienen derecho a una existencia pacífica y a participar en la promoción y mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la mayor participación de las mujeres:

- a) en programas de educación para la paz y de una cultura de la paz;
 - b) en las estructuras y procesos para la prevención de conflictos, en la gestión y resolución a nivel local, nacional, regional, a nivel continental e internacional;
 - c) a intervenir en la toma de decisiones internacionales para garantizar la protección física, psicológica, social y legal de solicitantes de asilo, refugiados, repatriados y personas desplazadas, en particular mujeres;
 - d) en todos los niveles de las estructuras establecidas para la gestión de los campamentos y asentamientos de solicitantes de asilo, refugiados, retornados y desplazados, en particular, mujeres;
 - e) en todos los aspectos de la planificación, formulación y ejecución de la reconstrucción y rehabilitación postconflicto.
3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para reducir significativamente el gasto militar en favor del gasto social y desarrollo en general, y en favor de las mujeres en particular.

Artículo 11

Protección de la mujer en conflictos armados

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar el respeto de las normas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados y situaciones que afectan a la población, especialmente a las mujeres.
2. Los Estados Partes, de acuerdo con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario, protegerán a los civiles, incluidas las mujeres, independientemente de la población a la que pertenezcan, en caso de conflicto armado.
3. Los Estados Partes se comprometen a proteger a las mujeres que buscan asilo, refugio o sufran desplazamiento, contra todas las formas de violencia, violación y cualquier forma de explotación sexual, asegurando que tales actos sean considerados crímenes de guerra, genocidio y / o crímenes contra la humanidad y que sus perpetradores sean llevados ante la jurisdicción penal competente.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño, especialmente niñas menores de 18 años, participen directamente en hostilidades ni sea reclutado como soldado.

Artículo 12

Derecho a la educación y la formación.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
 - a) eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar la

igualdad de oportunidades y acceso en el ámbito de la educación y la formación;

- b) eliminar todos los estereotipos en los libros de texto, programas de estudio y medios de comunicación, que perpetúen tal discriminación;
- c) proteger a las mujeres, especialmente a las niñas, de todas las formas de abuso, incluido el acoso sexual en las escuelas y otras instituciones educativas, considerando sanciones contra los autores de tales prácticas;
- d) proporcionar acceso a servicios de asesoramiento y rehabilitación para mujeres que sufren abusos y acoso sexual;
- e) integrar la sensibilización de género y la educación en derechos humanos en todos los niveles de los planes de estudio, incluido el docente.

2. Los Estados Partes tomarán medidas de acción positiva específicas para:

- a) promover la alfabetización entre las mujeres;
- b) promover la educación y la formación de mujeres en todos los niveles y en todas las disciplinas, particularmente en los campos de la ciencia y la tecnología;
- c) promover la inscripción y retención de niñas en las escuelas y otras instituciones de formación y la organización de programas para mujeres que abandonan la escuela prematuramente.

Artículo 13

Derechos de bienestar económico y social

Los Estados Partes adoptarán y aplicarán medidas legislativas y de otro tipo para garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades en el trabajo y la carrera. A este respecto ellos deberán:

- a) promover la igualdad de acceso al empleo;
- b) promover el derecho a la igualdad de remuneración por trabajos de igual valor para mujeres y hombres;
- c) garantizar la transparencia en la contratación, promoción y despido de mujeres, combatiendo el acoso sexual en los lugares de trabajo;
- d) garantizar a las mujeres la libertad de elegir su profesión, y protegerlas de la explotación por parte de los empleadores, de la violación y explotación de sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes y reglamentos vigentes;
- e) crear condiciones para promover y apoyar las ocupaciones y actividades

- económicas de las mujeres, en particular, dentro del sector informal;
- f) establecer un sistema de protección y seguro social para mujeres que trabajen en el sector informal, informándolas para que puedan adherirse al mismo;
 - g) introducir una edad mínima para trabajar y prohibir el empleo de niños y niñas menores a esa edad, prohibir, combatir y castigar todas las formas de explotación de niños, especialmente de niñas;
 - h) tomar las medidas necesarias para reconocer el valor económico del trabajo de la mujer en el hogar;
 - i) garantizar una maternidad prenatal adecuada y remunerada, con licencia tanto en los sectores público y privado;
 - j) garantizar la aplicación equitativa de leyes fiscales a mujeres y hombres;
 - k) reconocer y hacer cumplir el derecho de las mujeres asalariadas a los mismos subsidios y derechos que los otorgados a hombres asalariados para sus mujeres e hijos;
 - l) reconocer que ambos padres tienen la responsabilidad principal para la educación y el desarrollo de los niños y que esta es una función social para la cual el Estado y el sector privado tiene responsabilidad secundaria;
 - m) tomar medidas legislativas y administrativas efectivas para prevenir la explotación, pornografía y el abuso de las mujeres en la publicidad.

Artículo 14

Salud y derechos reproductivos

1. Los Estados Partes garantizarán el derecho a la salud de la mujer, incluyendo la salud sexual y reproductiva, la que debe ser respetada y promovida. Esto incluye:
 - a) el derecho a controlar su fertilidad;
 - b) el derecho a decidir si tener hijos, el número y el espaciamiento de niños;
 - c) el derecho a elegir cualquier método anticonceptivo;
 - d) el derecho a la autoprotección y a la protección contra infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH / SIDA;
 - e) el derecho a ser informada sobre su estado de salud y sobre el estado de salud de la pareja, particularmente si se ve afectado con infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH / SIDA, en de conformidad con las normas y buenas prácticas reconocidas internacionalmente;
 - f) el derecho a tener educación en planificación familiar.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) proporcionar servicios de salud adecuados, asequibles y accesibles, incluyendo información, educación y comunicación con programas para mujeres, especialmente para aquellas en áreas rurales;
- b) establecer y fortalecer los partos y servicios de salud y nutrición postnatal para mujeres durante el embarazo y la lactancia;
- c) proteger los derechos reproductivos de las mujeres autorizando el aborto con medicamentos en casos de agresión sexual, violación, incesto, y donde el embarazo continuo ponga en peligro la salud mental y física de la madre o la vida de la madre o el feto

Artículo 15

Derecho a la seguridad alimentaria

Los Estados Partes garantizarán que las mujeres tengan derecho a alimentos nutritivos y a comida adecuada. A este respecto, deberán tomar medidas para:

- a) proporcionar a las mujeres acceso al agua potable y limpia, fuentes de combustible doméstico, tierra y los medios de producción de comida nutritiva;
- b) establecer sistemas adecuados de suministro y almacenamiento para asegurar la seguridad alimentaria.

Artículo 16

Derecho a una vivienda adecuada

Las mujeres tendrán derecho a la igualdad en el acceso a la vivienda y a condiciones de vida aceptables en un ambiente saludable. Para asegurar este derecho, los Estados Parte otorgarán a las mujeres, cualquiera que sea su estado civil acceso a una vivienda adecuada.

Artículo 17

Derecho al contexto cultural positivo

1. Las mujeres tendrán derecho a vivir en un contexto cultural positivo y a participar en todos los niveles, en la determinación de las políticas culturales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para mejorar la participación de la mujer en la formulación de políticas culturales a todos los niveles.

Artículo 18

Derecho a un medio ambiente sano y sostenible

1. Las mujeres tendrán derecho a vivir de manera saludable y en un medio ambiente sostenible.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
 - a) asegurar una mayor participación de las mujeres en la planificación, gestión y preservación del medio ambiente y al uso sostenible de los recursos naturales en todos los niveles;
 - b) promover la investigación y la inversión en nuevas y renovables fuentes de energía y tecnologías apropiadas, incluidas las tecnologías de la información, facilitando el acceso de las mujeres a la participación en su control;
 - c) proteger y permitir el desarrollo de las mujeres indígenas
 - d) regular la gestión, procesamiento, almacenamiento y eliminación de residuos domésticos;
 - e) asegurar que se sigan los estándares adecuados para el almacenamiento, transporte y eliminación de residuos tóxicos.

Artículo 19

Derecho al desarrollo sostenible

Las mujeres tendrán derecho a disfrutar plenamente de su derecho a la sostenibilidad. En este sentido, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean apropiadas para:

- a) introducir la perspectiva de género en los procedimientos de planificación nacional;
- b) asegurar la participación de las mujeres a todos los niveles en la conceptualización, toma de decisiones, implementación y evaluación de políticas y programas de desarrollo;
- c) promover el acceso y control de las mujeres sobre la producción, sobre los recursos como la tierra y garantizar su derecho a la propiedad;
- d) promover el acceso de las mujeres al crédito, la capacitación y las habilidades, proporcionándoles una mejor calidad de vida y reduciendo el nivel de pobreza entre las mujeres;
- e) tener en cuenta indicadores de desarrollo humano específicamente relacionados con las mujeres a la hora de elaborar políticas y programas de desarrollo; y
- f) garantizar que los impactos negativos de la globalización y cualquier efecto adverso de la aplicación de las políticas y programas comerciales y económicos se reduzcan al mínimo para las mujeres.

Artículo 20
Derechos de las viudas

Los Estados Partes tomarán las medidas legales apropiadas para garantizar que las viudas disfruten de todos los derechos humanos a través de la implementación de las siguientes disposiciones:

- a) que las viudas no estén sujetas a trato inhumano, humillante o degradante;
- b) que las viudas se conviertan automáticamente en guardianas y custodia de sus hijos, después de la muerte de su esposo, salvo que ello sea contrario a los intereses y al bienestar de los niños y/o niñas;
- c) que una viuda tenga derecho a volver a casarse, y con una persona de su elección.

Artículo 21
Derecho de herencia

1. La viuda tendrá derecho a una participación equitativa en la herencia de la propiedad de su esposo. Una viuda tendrá el derecho a seguir viviendo en la casa matrimonial. En caso un nuevo matrimonio, ella conservará este derecho si la casa le pertenece a ella o la ha heredado.
2. Las mujeres y los hombres tendrán derecho a heredar, en equidad las propiedades de sus padres.

Artículo 22
Protección especial de mujeres mayores

Los Estados partes se comprometen a:

- a) brindar protección a las mujeres mayores y tomar medidas específicas acordes a sus características físicas, económicas y necesidades sociales, así como su acceso al empleo y entrenamiento profesional;
- b) garantizar el derecho de las mujeres mayores a ser tratadas con dignidad, a no sufrir violencia, incluyendo abuso sexual y discriminación basada en la edad y el derecho a ser tratadas con dignidad

Artículo 23

Protección especial de mujeres con discapacidad

Los Estados partes se comprometen a:

- a) garantizar la protección de las mujeres con discapacidad y tomar medidas específicas proporcionales a su físico, necesidades económicas y sociales para facilitar su acceso al empleo y formación profesional, así como su participación en la toma de decisiones;
- b) garantizar el derecho de las mujeres con discapacidad a ser tratadas con dignidad, a una vida libre de violencia, incluido el abuso sexual o la discriminación basada en la discapacidad.

Artículo 24

Protección especial de las mujeres en peligro

Los Estados partes se comprometen a:

- a) garantizar la protección de las mujeres pobres y mujeres cabeza de familia, incluidas mujeres de grupos de población marginados, y proporcionar un entorno adecuado a su condición y a sus necesidades físicas, económicas y sociales especiales;
- b) garantizar el derecho de las mujeres embarazadas o lactantes detenidas, proporcionándoles un entorno adecuado a su condición y al derecho a ser tratadas con dignidad.

Artículo 25

Remedios

Los Estados Partes se comprometen a:

- a) proporcionar recursos apropiados a cualquier mujer cuyos derechos o libertades hayan sido violados
- b) garantizar que dichos recursos sean determinados por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente establecida por ley.

Artículo 26

Implementación y Monitoreo

1. Los Estados partes garantizarán la aplicación del presente Protocolo a nivel nacional, y en sus informes periódicos presentados de conformidad con el Artículo 62 de la Carta Africana, indicando la legislación y otras medidas emprendidas para la plena realización de los derechos reconocidos en este documento
2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, y en particular proporcionarán recursos presupuestarios y de cualquier otro tipo para la plena implementación efectiva de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 27

Interpretación

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos será la competente en las cuestiones de interpretación derivadas de la solicitud o implementación de este Protocolo.

Artículo 28

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados partes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales
2. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Presidente de la Comisión de la UA.

Artículo 29

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del decimoquinto (15) instrumento de ratificación.
2. El Presidente de la Comisión de la UA notificará a todos los Estados miembros de la entrada en vigor de este Protocolo.
3. El Presidente de la Comisión de la UA notificará a todos los Estados miembros la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 30

Enmienda y revisión

1. Cualquier Estado Parte puede presentar propuestas para la enmienda o revisión de este Protocolo.
2. Las propuestas de enmienda o revisión se presentarán, por escrito ante el Presidente de la Comisión de la UA, quien deberá transmitirlo a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días de recibido el mismo.
3. La Asamblea, por consejo de la Comisión Africana, deberá examinar estas propuestas dentro de un período de un (1) año siguiente a la notificación de los Estados Partes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.
4. Las enmiendas o revisiones serán aprobadas por la Asamblea por una mayoría simple.
5. La enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte, que lo ha aceptado treinta (30) días después de que el Presidente de la Comisión de la UA haya sido notificado de la aceptación.

Artículo 31

Estado del presente protocolo

Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará a disposiciones más favorables respecto a la realización de los derechos de las mujeres contenidas en la legislación nacional de los Estados Partes, o en cualesquiera otros convenios, tratados o acuerdos regionales, continentales o internacionales aplicables en dichos Estados Partes.

Artículo 32

Provisiones transicionales

En espera del establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tendrán competencia en cuestiones de interpretación derivadas de la aplicación e implementación de este Protocolo.

**Adoptado por la 2ª Sesión Ordinaria
de la Asamblea de la Unión
Maputo, 11 de julio de 2003**